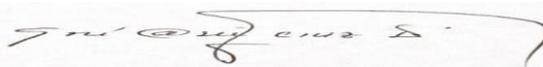


REPÚBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA CAUCA		ESTADO No. 57		
				FIJACION: 11 DE AGOSTO DE 2021		
MATERIA	No. ASUNTO Y CLASE	DTE O FORMA DE INICIACION	DEMANDA DO - CAUSANTE PROCESADO	PROVIDENCIA QUE SE NOT.	FECHA	CUADERNO
				CLASE Y No.		
CIVIL	2018- 000092-00 EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RUFINA CHICHE PUYO Y ANTONINO MORANO	INTERLOCUTORIO No. 40	10 DE AGOSTO DE 2021	PRINCIPAL
CIVIL	2018-000037-00 EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA GLORIA OTERO VELASCO	INTERLOCUTORIO No. 41	10 DE AGOSTO DE 2021	PRINCIPAL
<p>FIJACIÓN: Para notificar a las demás partes de los autos de fecha 10 de agosto de 2021, dictados en los procesos indicados, siendo las ocho de la mañana (08:00 A. M.), de hoy 11 de Agosto 2021, fijo el presente ESTADO, en la página de estados electrónicos donde puede ser consultado por las partes,</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSÉ ARECIO CRUZ PIAMBA</p>				<p>El presente Estado permanecerá fijado en la página de la rama para efectos de consulta.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA</p>		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SILVIA - CAUCA

Correo: j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Silvia, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio civil No. 40

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandados: Rufina Chicue Puyo y Antonino Morano

Radicación: 2018-0092-00

La abogada Elizabeth Realpe Trujillo, actuando como apoderada General para efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y costas, contenida en el pagaré No. 021326100002357, renunciado a notificación y ejecutoria de auto favorable; petición que el Juzgado procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

A través de apoderado judicial, abogado Ariel Fernando Velasco Martínez, el Banco Agrario de Colombia S.A., presentó demanda ejecutiva singular contra Rufina Chicue Puyo y Antonino Morano, y en cuaderno separado medidas cautelares. El Juzgado en auto interlocutorio civil de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018),libró mandamiento de pago contra los demandados y decretó la cautela deprecada; encontrándose integrado debidamente el contradictorio.

Sobre el particular, el artículo 461 del Código General del Proceso, que trata de la **terminación del proceso por pago**, es del siguiente tenor:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente porque la apoderada general de la entidad crediticia demandante tiene facultad expresa para recibir, y a su vez para dar por terminado el juicio ejecutivo, admitiendo pago de la obligación y costas; donde bien se advierte que no ha operado el remate de bienes, pues la medida cautelar de embargo y

secuestro recayó sobre dineros que los demandados tuvieron en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal de Silvia (Cauca), medida que no tuvo operancia; razón por la cual y atemperándose el pedido a los presupuestos legales, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose y entrega del pagaré a los demandados dejando copia en el proceso, y no se aceptará la renuncia a notificación y ejecutoria al auto favorable por provenir únicamente de una de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular propuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra los señores RUFINA CHICUE PUYO y ANTONINO MORANO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero tuvieron los demandados RUFINA CHICUE PUYO y ANTONINO MORANO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 25.471.203 y 4.692.967 en el Banco Agrario de Colombia S. A. de Silvia Cauca. Comuníquese de esta determinación al Gerente de la entidad Financiera. Oficiése de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose y la entrega del título ejecutivo pagaré No. 021326100002357a los demandados, dejando copia en el expediente.

CUARTO: No aceptar la renuncia a notificación y ejecutoria de providencia favorable.

QUINTO: En firme el resolutive, archívese el proceso entre los de su clase previa las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SILVIA - CAUCA

Correo: j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Silvia, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio civil No. 41

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Ana Gloria Otero Velasco
Radicación: 1974389002-2018-0037-00

La abogada Milena Jiménez Flor, actuando como apoderada para efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 450 del Código General del Proceso, allega certificación expedida por el director de la emisora “La Única” de Silvia Cauca, a efecto de llevar a cabo diligencia de remate programada por este despacho mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021. No obstante, advierte el despacho irregularidad que impide llevar a cabo la mencionada licitación.

CONSIDERACIONES:

El Director de la Emisora “La Única” de Silvia Cauca certifica que el 27 de julio de 2021 por intermedio de esa radiodifusora se publicó aviso de remate dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado con N° 197434089002-2018-00037 que cursa en este despacho judicial.

Sobre el particular, el artículo 450 del Código General del Proceso, que trata de la publicación del aviso de remate, es del siguiente tenor:

*“El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado **se publicará el día domingo** con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:..” (Negrillas fuera del texto).*

Teniendo en cuenta que la divulgación de la información contenida en el aviso se llevó a cabo un día martes, contraviniendo las disposiciones de la norma procesal civil, en contravía del principio de publicidad que debe gobernar este tipo de eventos, así como lo ordenado por este despacho en auto del 20 de mayo de 2021 que señaló día y hora para la licitación pública, disponiendo que la publicación del aviso de remate

debía hacerse el día domingo, deberá el juzgado abstenerse de llevar a cabo diligencia de remate convocada para el 11 de agosto del presente año. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REALIZAR la diligencia de remate programada para el día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 AM), de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: la nueva programación de la diligencia de remate quedara supeditada a petición de la parte interesada, instándola de antemano a que en la publicación sucesiva se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 540 del Código General del Proceso. .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS